

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PALOMINO BELTRÁN
DEMANDADOS	ANDRÉS MAURICIO ROA ALARCÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00900 00

Se niega el desistimiento solicitado por la apoderada demandante quien debe tener presente que no se ha trabado la litis.

Con respeto a la petición de tener por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRÉS MAURICIO ROA ALARCÓN, deberá estarse a lo dispuesto en autos de fechas 14 de diciembre de 2020 y 19 de mayo de 2021.

Por último, por no reunir los requisitos del numeral 2 art. 161 del C.G.P., se niega la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af594931152060d1b25b065dbe516e2f13268cc56df5014b852c6c9d72e4daf**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) DES. COM. J. 31 C. CTO.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	NOBEL FARMACÉUTICA S.A.S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00120 00

Previo a fijar fecha para la entrega en este asunto, se requiere al demandante para que, en el término de cinco (5) días, acredite lo ordenado en diligencia del 25 de marzo de 2021 es decir, debe acreditarse que el inmueble se encuentra libre de cosas, animales o personas, so pena de devolverlo a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b76a9edb90e3bd39e8481b3f046b3dd373be1761923aa717e317db397aee1**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVIINDICATORIO)
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHOAN ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00792 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no se notificó del auto admisorio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTINEZ quien se localiza en la Avenida de las Américas no. 58-51 de esta ciudad, correo electrónico gerencia@judla.co a quien se le advertirá que, de no aceptar el cargo sin excusa válida, le hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785ed0b740c068ac69face767f2c145bd4f84246773d975743d4c5dc5d71636**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	EDITH JOHANNA DÍAZ CAÑAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00840 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db1a375c995d373062f4f51dfb04d6af68d824b2e1faa54750b8dfaf821f5c**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	CIELO JACENET CALVO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01644 00

Teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron de la orden de apremio quienes dentro del traslado de la demanda no contestaron ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a139bdd6e9bbfa8ac8881fbb00d9218de096f1085b5db54fa28e8917da8269a**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADOS	DAGER ANDRÉS BERNAL VELOZA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00240 00

Se niega lo solicitado por los demandados. Tengan presente que, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., esta potestad recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante.

De otro lado, la pasiva tenga presente el memorial presentado por la activa (ítem 18).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925998ff9c05df71d5064d2070b669b0dff027b7d53a7d9f689f62d96e4a1f0**

Documento generado en 29/07/2022 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LABTRONICS S.A.S.
DEMANDADOS	CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0046400

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 7 de julio de 2021 en el sentido que la suma por la que se libra mandamiento de pago es \$3.500.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f94e71a708cf64a9c58d77a85389c4fc7ed9469f250c5270c7a37ef081aff8**

Documento generado en 29/07/2022 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LABTRONICS S.A.S.
DEMANDADOS	CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0046400

Se reconoce personería al abogado IVAN DARIO AMAYA LADINO como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220ca0d2136471430d0a97c8e4e4285071e7c74bfd5691b00c515f9fe90f0fe**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	LINDA KARLA PÉREZ NUÑEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00638 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. contra LINDA KARLA PÉREZ NUÑEZ y TARCISIO PÉREZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

No. Cuota	F. VTO.	CAPITAL	INTERESES
3.1	26/08/2021	\$559.106.9	\$560.000
3.2	26/09/2021	\$568.891.27	\$550.215.6
3.3	26/10/2021	\$578.846.87	\$540.260
3.4	26/11/2021	\$588.976.69	\$530.130.2
3.5	26/12/2021	\$599.283.78	\$519.823.1
3.6	26/01/2022	\$609.771.25	\$509.335.6
3.7	26/02/2022	\$620.442.24	\$498.664.6
3.8	26/03/2022	\$631.299.99	\$487.806.9
3.9	26/04/2022	\$642.347.73	\$476.759.17

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$340.900 correspondiente a las primas de seguros de los meses comprendidos entre el 26 de agosto de 2021 al 26 de febrero de 2022 a razón de \$48.700 cada una.

4. \$26.601.033.28 por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 28 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef22925b14575ed1d551206fa3362a115263c0d56327cc94ca5becdacc12f87**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ PADILLA
DEMANDADOS	ELSA MARÍA PERALTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01100 00

Visto el escrito presentado por la demandante y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso de restitución seguido contra ELSA MARÍA PERALTA por carencia actual de objeto (entrega del inmueble).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0705c6155f299ec8da0b9b7a58830f93d804761bce72e5fcd5c2c517b145a66**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	ARLEY HUMBERTO GARCÍA GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00602 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor Del BANCO FINANDINA S.A. contra ARLEY HUMBERTO GARCÍA GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.309.109 por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11680998, certificado DECEVAL No. 0008681563
1.1. \$2.212.058 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56be0ed592f69be005a798abf6b51911f42192f532b42c6448e4f9b6c662e0e3**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA JANNETH HENAO REYES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00628 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA JANNETH HENAO REYES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.625.838 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a los abogados RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS y JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no podrán actuar de manera conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a361cfd47315e6d7beb25967e21e8f60ec32992ae3bb8c8c1bdf39897415a8**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS GERMÁN NEVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00630 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS GERMÁN NEVA TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.563.824 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 3 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no podrán actuar de manera conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fed0d85aa9a77afcdf1c348b187028c1761026a2e21bdb8480e4bc57e7f486**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS GERMÁN NEVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00630 00

Previo a decretar las medidas cautelares, se requiere a la demandante para que indique de manera clara y precisa a qué entidades financieras se les deberá comunicar la decisión

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76eda0a8beb2fc8190c334141cff7b63373fa45703192fd223114ce4f17c61**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II SL P.H.
DEMANDADOS	JUAN ANTONIO LUQUE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00632 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II SL P.H. contra JUAN ANTONIO LUQUE VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$30.755 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

2. \$9.100 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$45.500 cada una.

3. \$578.400 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$48.200 cada una.

4. \$613.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$51.100 cada una.

5. \$2.000 por concepto de sanción del mes de octubre de 2020.

6. \$52.900 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$52.900 cada una.

7. \$116.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2022

8. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en

el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANTONIA DÍAZ FORERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bd161a37cd6248d4d0f1df7d013ffdf29fd072f38665f35fe99f461937143**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR FABIO MARTÍNEZ PÁEZ.
DEMANDADOS	BERENICE DÍAZ MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00634 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de NESTOR FABIO MARTÍNEZ PÁEZ contra BERENICE DÍAZ MORALES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 9.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd6a6fca50ac780a55381f925f124fec60ed0cbbc7c2c6cc0cf3220ed2368e**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO ANDRÉS OLIVA PATIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00636 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S., antes DENTIKA S.A.S., contra MARIO ANDRÉS OLIVA PATIMO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.358.005 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo firmado electrónicamente, según certificado expedido el 06 de mayo de 2021 por AUTENTIC SIGN.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 7 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VALÁSQUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c387d522c784154cdde624f52a227586e8d71b09e8666216d6b61876e7085aa**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAFIN
DEMANDADOS	JOAQUÍN ELÍAS GUTIÉRREZ BARBOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0098600

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167e634c66476f376de9c026018b0287abff10ea7b6689934cc0ea523ac1b37**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano
Radicado	110014003069 2021 01005 00

Comoquiera que los ejecutados Acero y Vidrios Accesorios De Colombia S.A.S. y Vilma Esperanza Ramírez Galeano se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

¹ Archivos 8 y 9 del expediente digital.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d341f20e1a1948062c9ca9fdbff021f43f66b4c08e17bfce056faf641fa2c8d**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bibiana Tatiana Joya Báez
Demandados	Yeison Alexander Melo Pinzón
Radicado	110014003069 2021 01069 00

Previo a continuar con el decurso del proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a la providencia del 18 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e159c83d1b2af6d9093bed93dc7e1c2f7465df63e173e2724c2cd5ebaf3e6bc**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Balaguera López
Demandados	Jhon Fredy Zapata Pineda
Radicado	110014003069 2021 01125 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de los demandantes, Dra. Angie Daniela Luque Calderón¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe059265398b395fd74f48680f7484188cc4b3da72a79647bc91c91280913e95**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Gonzalo Buitrago Páez
Radicado	110014003069 2021 01273 00

Negar la solicitud de oficiar a Sanitas EPS, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435af06eb08530fe3d320bed79045f82dceb63683f54bb7b97338eb4d13723b**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:12 AM

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Raúl Antonio Roa
Radicado	110014003069 2021 01365 00

Visto el trámite de notificación, se observa en la certificación de la guía No. 375333700935 del 7 de febrero de 2022¹, que el citatorio fue devuelto con la anotación “*no hay quien reciba*” y teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en **el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Se resalta y se subraya)*

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que remita la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es el caso que se haga el envío en horas y días inhábiles, es decir, desde las cinco de la tarde (5:00 pm) hasta las ocho de la mañana (8:00 am) y los días sábados y domingos a través de las empresas de correo autorizadas por la ley.

Es imperativo indicar que la parte actora mezcla la notificación establecida en el estatuto procesal con la dispuesta en el Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues estas son disímiles y tienen términos diferentes.

¹ Pág. 5 del archivo 8 del expediente digital.

Igualmente, se NIEGA la solicitud de oficiar a Salud total EPS, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, máxime cuando la petición se basa en una supuesta respuesta negativa que no se acompasa con la arrimada al plenario.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df9a4043818132d450da89cd6bb18fe2b85d18d5931bb1a4c0098405ada78e**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Andrés Felipe Peláez Arango
Radicado	110014003069 2021 01383 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el documento denominado “*solicitud de crédito Persona Natural*” en el acápite de localización se encuentra plasmada otras direcciones físicas del ejecutado Andrés Felipe Peláez Arango.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547f4cc6b2df0f266ca0458518f912ea0b8dcefa63c13d2688af7cbe2987389**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:00 AM

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rafael Suarez Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01389 00

Negar la solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Además, mírese que, en la solicitud de crédito arrimada al plenario, se observa otra dirección física que no ha sido reportada en el libelo introductorio, a la cual deberá intentar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd8f8ca551d3418c9e49e406fd507f1b27e4635282b5e340fac889b2b3a026**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Valentina Yepes Montes
Radicado	110014003069 2021 01487 00

Comoquiera que la ejecutada Ana Valentina Yepes Montes se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivos 8 y 9 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$130.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea12ed142dd77d3907a73211016c96a83fd233311f76bccd19f88ff464b15ebd**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iuma Chemical
Demandado	Universidad ECCI
Radicado	110014003069 2021 01493 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*. Sin embargo este Juzgador libra mandamiento de pago de la forma legal, tal y como lo dispone la parte final del inciso 1° del artículo 430 *ejúsdem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ibíd* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Iuma Chemical, contra Universidad ECCI por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de exigibilidad	Valor
1	IU-353	22/082019	\$4.795.000
2	IU-353	22/08/2019	\$2.343.898
3	IU-355	29/08/2019	\$6.269.448
4	IU-370	01/12/2019	\$1.173.566
5	IU-372	06/12/2019	\$2.477.560
Total			\$17.059.472

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Claudia Ariza Rosales, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab89ddb3cb2d4cf958c660808a591ab0dc1814c9287a474c098c64fb476ae**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación De Vivienda Santa Lucia De Alsacia P.H.
Demandados	Nelly Fernanda Naranjo Estipiñan y Arlez Yesid Rojas Martínez
Radicado	110014003069 2021 01539 00

Comoquiera que los ejecutados Nelly Fernanda Naranjo Estipiñan y Arlez Yesid Rojas Martínez, la primera se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°) y el segundo, se enteró a través de aviso judicial (C.G.P. Art. 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Igualmente, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, a voces del artículo 76 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Archivo10 del expediente digital.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

5°. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la copropiedad demandante, Dra. Yina Paola Medina Trujillo.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95301408faa3c8af1a135f387b4f8f268c7bd2e64719610fa0ac7af1ea5b2748**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	María Lucia Vargas Lozada
Radicado	110014003069 2021 01593 00

Comoquiera que la ejecutada María Lucia Vargas Lozada se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivos 8 y 9 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed09fd615fe89042a304d61967f99d623b9955ca735a981891ef239f50abb04**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Miguel Ángel González Calderón
Radicado	110014003069 2022 00039 00

Comoquiera que el ejecutado Miguel Ángel González Calderón se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)¹, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no propuso ningún medio exceptivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 6 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3999cd6ba71d4038b8795c375ba605c2caf5e5873bc7ddd4e36caef10640c9**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de la Aviación Civil Colombiana "Coopedac"
Demandado	Julián Eduardo Quevedo Sánchez
Radicado	110014003069 2022 00071 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión no se acompasa a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil y la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, como a continuación se expondrá.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Alega la recurrente que, la firma electrónica impuesta en el cartular base de ejecución cumple con todos los requisitos exigidos en el Decreto 2364 de 2012, por lo que debe abrirse al paso a la orden de pago.

Para desatar el anterior cuestionamiento, es imperativo indicar que en cuanto a la firma del título, el artículo 826 del C.Co., establece:

“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden”.

Ahora, la firma es un signo o símbolo que identifica a una persona y sirve para que esta reconozca su contenido. El equivalente funcional de la firma manuscrita puede estar dado por la firma electrónica, la cual es un mecanismo técnico que identifica a una persona ante un sistema de información, permitiendo identificar su autenticidad e integridad (Art. 1. Núm. 3 del Decreto 2364 de 2012).

La firma electrónica, se encuentra establecida en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, regulada mediante el Decreto 2364 de, este Decreto que fue compilado en el Decreto único del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, en el Título Segundo, Capítulo 47, regulando las normas relativas a la validez para firma electrónica de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un

mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable cómo apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

PARÁGRAFO. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.*

ARTÍCULO 2.2.2.47.5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.43.3 de este Decreto.”

Memórese que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo.

En el *sub examine*, se arrimó como báculo del recaudo el pagare No. 124718, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de la suma

\$6.763.384,49 por concepto de capital insoluto, contenido en la literalidad del pagaré base de la acción.

En efecto, del análisis de la documental arrimada con el libelo demandatorio, se infiere una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto dicho documento cumple con todas las ritualidades de la ley comercial y en especial, contiene firma electrónica del convocado a la *Litis*, por lo que dicho sea paso, la obligación proviene del deudor.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de censura y se libraré mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC", contra JULIÁN EDUARDO QUEVEDO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de \$6.763.384,49 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 124718

B) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 21 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965c77ca85d99fef0b4157d60afb805ebff2d13a7acb39fc7dfb3237a6a966b**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Cristian Andrés Rodríguez y Leandro Chiguasuque Márquez
Radicado	110014003069 2022 00135 00

Comoquiera que los ejecutados Cristian Andrés Rodríguez y Leandro Chiguasuque Márquez se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$630.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc76d1d4ec5bbccfb221702378fe9d908cc3dba733f6a0d620c2edbae843f0**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Pedro Pablo Bustamante Solano
Radicado	110014003069 2022 00151 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, es imperativo manifestar que, en el presente asunto, se negó mandamiento de pago el pasado 27 de abril, el cual fue objeto de censura el 3 de mayo siguiente, por lo que es necesario REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, aclare si lo que pretende es continuar con el presente proceso, es decir, que se resuelva el recurso de reposición o en su defecto que presente el desistimiento del mismo.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf48f3f5891cb5213db779f5c7f12f9dca78580a1ea36088dc4915321a0f98**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:08 AM

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	B&F Abogados S.A.S.
Demandados	Conjunto Residencial Parques De Primavera I Etapas I Y II P.H.
Radicado	110014003069 2022 00233 00

Negar la solicitud de sustitución de poder, dado que el en presente asunto se negó mandamiento de pago mediante providencia del 29 de abril de 2022, la cual quedo debidamente ejecutoriada, por lo que no existe actuación pendiente por materializar, máxime cuando el proceso es totalmente digital.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f77d19bc713114aee371526d7f728b53f62958be55e525d8ac97608fa7b52**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Elena Gómez Jiménez
Demandados	Diana Alejandra Coronado Alfonso y Jaime Hernando Alfonso Ruiz
Radicado	110014003069 2022 00653 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por María Elena Gómez Jiménez, en contra de Diana Alejandra Coronado Alfonso y Jaime Hernando Alfonso Ruiz, conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En el *sub-judice*, se arrió como báculo del recaudo un contrato de arrendamiento del apartamento 302, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de \$3'900.000 por cánones de arredramiento y \$500.000 por concepto de daños y perjuicios causados al inmueble por el abandono del mismo.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza del incumplimiento de las condiciones contractuales, máxime cuando en el escrito demandatorio nada dice sobre dicho incumplimiento, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará esa circunstancia.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis*

profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)"¹.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Ahora, mírese que la acción ejecutivo es procedente cuando se adeudan cánones de arrendamiento, circunstancia que a todas luces no se presenta en el asunto, pues la demandante vehemente indicó en el escrito demandatorio que los arrendatarios abandonaron el inmueble, por lo que solicita el pago de los meses faltantes pactados en el contrato de arrendamiento. Así las cosas, le corresponde adelantar la acción pertinente con el fin de que se declare el supuesto incumplimiento que cometieron los aquí demandados.

Por consiguiente, como el contrato arrendado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por María Elena Gómez Jiménez, en contra de Diana Alejandra Coronado Alfonso y Jaime Hernando Alfonso Ruiz, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

² Estado No. 68 del 1 de agosto de 2022.

Código de verificación: **608e474527dc306e325cd26fc738a2ff472b7d69b077955077cf5d42edc72c21**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>